



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL
N° 0267 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS**

Ayacucho, **29 DIC. 2014**

VISTO;

El Expediente Administrativo con Registro N° 023542 de fecha 03 de noviembre del 2014, en Ciento Cinco (105) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1303-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 03 de octubre del 2014, interpuesto por **JAVIER MORALES BELLIDO** – Director de la Unidad Ejecutora de la Red de Salud de Huamanga; la Opinión Legal N° 895-2014-GRA/PRES-GG-ORAJ-DWJA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente, y a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en esta última, a los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de "Legalidad", "Debido Procedimiento", "Verdad Material", entre otros; todo ello a merced de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 28053, 29611 y 29981, siendo una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; asimismo, acorde a otras normas de derecho público conexas; y, de conformidad al Artículo 29-A de la acotada Ley, es competencia de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, expedir el presente acto administrativo;

Que, fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1303-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 03 de octubre del 2014 se declaró infundada la solicitud de Nulidad de la Resolución Directoral N° 0246-2014-GRA/GG-GRDS/DRSA-RSHGA de fecha 15 de mayo del 2014. No estando de acuerdo con dicho acto administrativo y al considerarlo lesivo a sus intereses, el recurrente Javier MORALES BELLIDO en su calidad de Director de la Unidad Ejecutora de la Red de Salud de Huamanga, interpone el recurso administrativo de apelación contra la acotada resolución;

Que, calificada la contradicción administrativa, a priori se evidencia que, ésta NO reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207°, 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (la misma tiene por finalidad que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano superior jerárquico de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias y no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde de una



perspectiva de puro derecho); toda vez que, el recurrente viene a ser una "Autoridad Administrativa" mas no así "Administrado", ya que el derecho de contradicción administrativa de los actos administrativos es facultad de los administrados. Para tal efecto, cabe remitirnos a los definiciones que ha establecido el Artículo 50° de la Ley N° 27444, cual refiriéndose a los sujetos del procedimiento para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, expresamente ha previsto:

"1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.

2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos".

Que, estando a dichas definiciones, podrá entenderse adecuadamente el texto previsto en el Artículo 109°, concordante con el Artículo 206° de la Ley N° 27444, es decir, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la acotada Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; y, para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado;

Que, tal orden de ideas, también la doctrina lo esclarece, como una potestad exclusiva de todos los "administrados", así Juan Carlos MORÓN URBINA en su Libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Décima Edición 2014, Pág. 415, invoca que, el derecho a recurrir los actos administrativos adversos constituye una de las manifestaciones principales del derecho de petición administrativa, en su modalidad de facultad de contradicción, a la par de la petición en interés particular o general del administrado, la de solicitar información, o formular consultas a la administración. Por este derecho, todos los administrados que se encuentran frente a un acto administrativo que consideran viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, están habilitados a contradecirlos en la misma vía administrativa según la forma prevista en la ley, con el objeto de que aquel sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos por la Administración. En ese sentido, la facultad de contradicción, permite a los administrados – interesados disentir con la Administración dentro de un procedimiento abierto o mediante un nuevo, y contradecir una decisión gubernamental preexistente. Es más, para que el administrado pueda válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que se halle legitimado para ello (es decir, debe ser titular de un derecho subjetivo o de





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

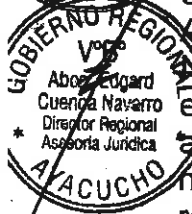
**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL
N° 0267 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS**

Ayacucho, 29 DIC. 2014

un interés legítimo). En el presente caso, no concurre con dichos presupuestos legales, al ser el recurrente – por el contrario – una Autoridad Administrativa que no se encuentra legitimado para contradecir actos administrativos vía recursos impugnativos; sino, la facultad de la autoridad administrativa para cuestionar actos administrativos está en ejercer el inicio de procedimientos en el marco de la "Revisión de Oficio" que como potestad tiene la Administración Pública, conforme a las disposiciones legales establecidas en el Capítulo I del Título III de la Ley N° 27444;

Que, ahora bien, acorde fluye de los actuados, efectivamente el Director Ejecutivo de la Red de Salud de Huamanga, en el marco de la revisión de oficio que ostenta la administración pública, aún con fecha 25 de julio del 2014 ha solicitado la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 0246-2014-GRA/GG-GRDS/DRSA-RSHGA-DE de fecha 15 de mayo del 2014, dirigiéndola al Director Regional de Salud de Ayacucho; autoridad última que ha emitido el acto administrativo (*Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1303-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 03 de octubre del 2014*) hoy cuestionado vía recurso de Apelación. Empero, comoquiera que, el superior jerárquico se pronunció mediante *Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1303-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 03 de octubre del 2014*, respecto a la petición de nulidad de Oficio, declarando infundada el mismo; pues dicho acto administrativo deviene irrecurrible, teniendo en cuenta que las resoluciones que se pronuncian sobre "nulidad de oficio" agotan la vía administrativa, acorde lo prevé el artículo 218° de la Ley N° 27444; máxime, habiendo resuelto la autoridad jerárquicamente superior a la autoridad que solicitó la petición de nulidad oficio, deviene de cumplimiento obligatorio y/o adquiere carácter ejecutivo la Resolución cuestionada vía nulidad de oficio;

Que, en consecuencia, resulta declarar liminarmente improcedente una contradicción administrativa (Recurso de Apelación) interpuesto por una Autoridad Administrativa contra una Resolución que se pronuncia sobre una petición de nulidad de Oficio. Ya que, asentir contradicciones de dicha naturaleza devendría en la lógica de que todo acto administrativo y/o resolución expedida por una autoridad jerárquica superior sería impugnada por una autoridad inferior de un mismo ente gubernamental; hecho que es ilegal. Por el contrario, contradecir vía recurso un acto administrativo del superior jerárquico, deviene en una desobediencia del funcionario jerárquicamente inferior respecto a la decisión del superior;



Estando a lo actuado, conforme a lo dispuesto por Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29617, 29981, y Resolución Ejecutiva Regional N° 0271-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1303-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 03 de octubre del 2014, interpuesto por **JAVIER MORALES BELLIDO** – Director de la Unidad Ejecutora de la Red de Salud de Huamanga; en consecuencia, FIRME y SUBSISTENTE el cuestionado acto administrativo, en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho - DIRESA, comine al Director de la Unidad Ejecutora de la Red de Salud de Huamanga, el estricto cumplimiento de la efectos jurídicos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1303-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 03 de octubre del 2014, y ejecución inmediata de la Resolución Directoral N° 0246-2014-GRA/GG-GRDS/DRSA-RSHGA-DE de fecha 15 de mayo del 2014; bajo responsabilidad administrativa, en caso de incumplimiento y previo conocimiento de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente Acto Resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Felix
Dr. Felix Valer Torres
GERENTE REGIONAL

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL**

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial
Expedida por el Despacho.

Atentamente,



Pedro Vidal Pizarro Acosta
Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIA GENERAL